

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4053-010-2015-00080-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, (ver archivo 02 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver folio 4 archivo 1 OneDrive) y que el correo electrónico de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (Archivo 03 OneDrive), se accede a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado; y como consecuencia de ello, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ALCIDES HURTADO MANRIQUE, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c39fa422e839bdaf089954c39c207a9c86fe798a28bf99d3a1f5990c00ddf1**

Documento generado en 27/03/2023 05:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4053-010-2015-00098-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al folio 125 C.2, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea la señora Raquel Anteliz Villamizar, en el banco Cooperativo Coopcentral, comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Respetándose el límite de inembargabilidad en las cuentas de ahorro de la parte demandada. Límitese el embargo a la suma de \$76.500.000,oo.**

Así mismo, **se requiere a secretaría para que dé cumplimiento de manera inmediata**, a lo ordenado en el auto de fecha 13 de febrero de 2020, en el sentido de comunicar al banco W S.A.S, la orden de embargo decretada sobre las cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea la señora Raquel Anteliz Villamizar, en su condición de demandada. **OFÍCIESELE DE MANERA INMEDIATA** (ver folio 103 cuadernos N°2).

Abstenernos de pronunciarnos respecto de la liquidación de crédito obrante al folio 97 del CN°1, ya que, la abogada Mercedes Camargo no cuenta con poder para actuar en este proceso; además, se hace alusión a una obligación que no corresponde a la referida en el auto mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af3575d7368c524593690d86477136621c0b137efe2bc1f74b60e00ade70368**

Documento generado en 27/03/2023 05:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4053-010-2015-00145-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, (ver archivo 02 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver folio 4 archivo 1 OneDrive) y que el correo electrónico de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (Archivo 03 OneDrive), se accede a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado; ordenándose como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ALCIDES HURTADO MANRIQUE, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciase.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174060ac3c3a96bbd865eb2c282df05024025ec9a55253c33ad85f02ea0d5086**

Documento generado en 27/03/2023 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2016-00515-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin que la parte demandada la objetará (folios 284) infiriéndose que está de acuerdo con dicha liquidación; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho; en razón a ello, se le imparte aprobación.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito visto al folio 280, reiterado a folios 289, 291, 294, 295 y 296, en el sentido de que se amplíe el límite de embargo, toda vez que el límite decretado no es suficiente respecto de la actual obligación; es en razón a ello, y observándose que en el auto de fecha 08 de mayo de 2017 se limitó el embargo a la suma de \$40.200.000,00 (fl 48), y teniéndose en cuenta que en el párrafo inicial de este auto se aprobó liquidación de crédito por valor de \$53.865.980,95, adeudándose a fecha 30 de junio de 2021, la suma de \$28.196.059,95 como consecuencia de los abonos efectuados (ver folio 284); **es por lo que, se procede a ampliar el límite del embargo a la cuantía de \$52.000.000,00 más**; para el efecto, por secretaría, comunicándosele a las entidades a las cuales se les ofició para que tomen nota de la orden acá impartida; recordándoseles que dichos valores deberán ser consignados a órdenes de este juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **DEJÁNDOSE REGISTRADO EN ESTE AUTO QUE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN DEL SALARIO DE LAS ACÁ DEMANDADAS, CONTINÚA SIENDO SOBRE LA QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, PREVIAS LAS DEDUCCIONES DE LEY, COMO QUEDÓ REGISTRADO EN AUTO DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (fl 121). Oficiese.**

Frente a la petición obrante al folio 287, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita al despacho el levantamiento de la medida cautelar dirigida a la cuenta bancaria de la parte demandada en el banco BBVA de Arauca; el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento de fondo, toda vez que al folio 288, la referida profesional del derecho solicitó al despacho, la cancelación de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, es decir, no pretende continuar con dicha petición.

Ahora, concerniente a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte codemandada, obrante al folio 286, en el sentido de que se decrete el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo de las demandadas, y no el 30% de los salarios, como lo solicita la apoderada de la parte demandante; debo manifestarle al profesional del derecho que mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2018 (fl 121), el despacho desató lo pertinente y, a la fecha, no ha efectuado ningún pronunciamiento que altere dicha orden judicial respecto del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de ley que devenguen las acá demandadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JMOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d89ce6b51283384a93b37d870ea3b32a7903af06c8271d230d7b8ae4e323e0**

Documento generado en 27/03/2023 05:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2017-01078-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la endosataria en procuración de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas procesales, y se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹ (archivo 03 OneDrive); es en razón a ello, y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que la profesional del derecho está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir; además que la petición viene procedente del correo electrónico el cual está registrado en el SIRNA² (archivo 04 OneDrive), en consecuencia, se accederá a la terminación solicitada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 461 del CGP.

En razón a ello, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la abogada demandante en el memorial visto al archivo 02; y, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, contra el señor FLORENTINO PEREZ NIETO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de**

¹ [03Terminacion.pdf](#)

² [04SirnaAbogadaDte.pdf](#)

medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87c460e7820c604c00ef2fa266862c8ff4e55117017537d95c797ba94ac84ea**

Documento generado en 22/03/2023 05:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00108-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso acceder a la sustitución de poder, obrante a los folios 93 a 95, si no se observara que en auto de fecha 12 de noviembre de 2020 (fl.87); el despacho procedió a reconocer personería para actuar al abogado Luis Carlos Marciales Lasprilla, en dicha calidad; por ello, es superfluo acceder a lo solicitado.

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, obrante a folio 96 a 97, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas NEQUI, AHORRO A LA MANO y DAVIPLATA que posean por separado las señoras MARINA AVENDAÑO PRADO, PAOLA ANDREA SAMBONI MEDINA y NINA MILENA MEDINA AVENDAÑO, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares; en razón a ello, comuníqueseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010. Líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, **en armonía con la Circular 58 del 6 de octubre de 2022, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese el embargo a la suma de \$3.900.000,oo. Ofíciense.**

Observado el despacho que secretaría no ha cargado este expediente virtual en la plataforma OneDrive; y que además, no obra el acta de audiencia del 30 de noviembre de 2020 donde se profirió Sentencia; es por lo que se ordena a secretaría, para que, de manera inmediata proceda a cargar de manera virtual el expediente, incluyéndose la Sentencia aludida. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f41d15e0c07162c0befd8fec6cd30ac8dd179008e3a8672caa1fab8f6e8f5dd**

Documento generado en 27/03/2023 05:09:41 PM

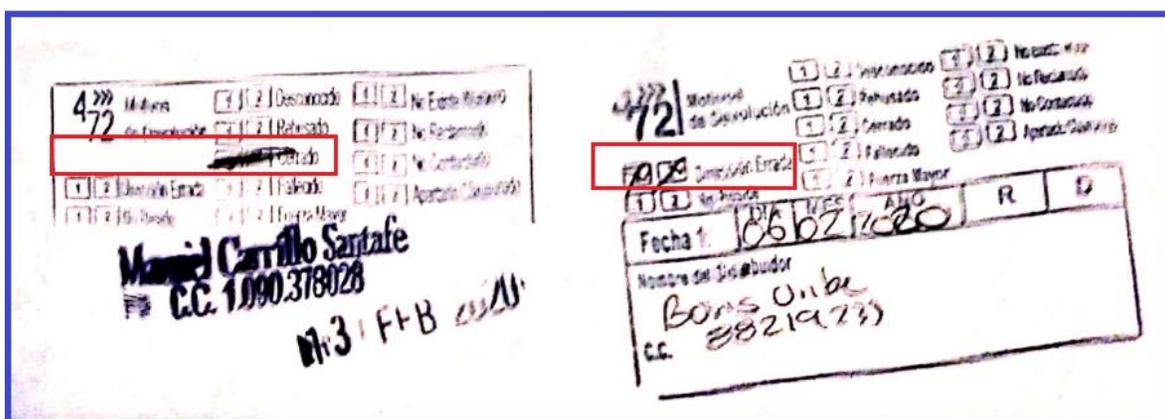
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2019-00042-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso acceder a la solicitud de emplazamiento¹ reiterada² por la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, sino se observara que, la empresa de servicio postal efectuó dos visitas a la dirección aportada en la demanda, la primera de ellas, el 06 de febrero de 2020, donde se registró: “*Dirección Errada*” (ver pantallazo inferior derecho); y en la segunda oportunidad, el 13 del mismo mes y año, donde se cotejó como: “*Cerrado*” (pantallazo inferior izquierdo); es decir, en ésta última no se registró que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (numeral 4°, artículo 291 del CGP); lo acontecido es que estaba cerrado, por ende, debe surtirse con apego a la ley el acto notificadorio al extremo pasivo, pues, no existe certeza si el demandado reside o no en dicho lugar. Por tanto, no se puede tener dicho acto notificadorio como fallido. La anterior, decisión, con el ánimo de evitar futuras nulidades.



Se le hace un fuerte llamado de atención a secretaría; y requiérasele para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora en subir al expediente virtual (OneDrive) los respectivos memoriales, para que el despacho procediera a desatar lo pertinente, ya que estos actos morosos afectan a las partes y a la misma administración de justicia. **Oficiésele.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

¹ [02SolicitudEmplazamiento.pdf](#)

² [03ReiteraSolicitudEmplazamiento.pdf](#)

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe43c4c9454db438d214c38d72ba1c16891b8210318e08b99bd47155ff29c76**

Documento generado en 27/03/2023 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2019-00429-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023)

Observando el despacho el escrito allegado vía correo electrónico por la doctora María José de la Cruz Becerra, en su condición de operadora de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, vista a folio 68 a 73, donde informa a ésta unidad judicial que el acá demandado señor HENRY ALBERTO SALAZAR JAIMES, presentó solicitud de negociación de deudas con fundamentos en la Ley 1564 de 2012, la cual fue admitida por dicho Centro de Conciliación, mediante auto de fecha 07 de julio de 2022, solicitando a éste despacho judicial la suspensión del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso; es en razón a ello, y atendiendo la norma en comento, que procedemos a suspender, hasta nueva orden, el proceso de la referencia en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1ca2381681bcd390807048c57fe1bdc3b0a0368b268e427369626b8734600a**

Documento generado en 27/03/2023 05:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00664-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso acceder a la solicitud de retiro de demanda, efectuada por la señora Martha Cecilia Bautista de Uribe, quien manifiesta ser la representante legal de la entidad demandante SUPER AGRO S.A (fls 23 a 24), si no se observara que una vez realizada la revisión del certificado de existencia y presentación legal de la referida entidad, obrante a los folios 5 a 7, se establece que la referida señora no se encuentra registrada como representante legal de la citada entidad; así mismo, el correo de donde llegó procedente la solicitud, tampoco está registrado en el certificado de existencia y representación legal que reposa dentro de este expediente (ver folio 23 y 7); por estas razones, el despacho no accede a la solicitud de retiro de demanda.

En consecuencia, no se efectúa pronunciamiento de fondo respecto de la petición de retractación del retiro de la demanda, elevado por la señora Martha Cecilia Bautista de Uribe (fl 25), en razón a lo motivado en el párrafo anterior.

Sería del caso, tener a la abogada Vanessa Briyidth Mantilla Flórez, como apoderada judicial de la parte demandante (folios 26 a 27); si no se observara que, de los documentos aportados no se vislumbra que la señora Martha Cecilia Bautista de Uribe, actúe en representación de la entidad demandante SUPER AGRO S.A.; lo anterior, teniéndose en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la referida entidad, obrante a los folios 5 a 7; además, el correo de donde llegó procedente el poder, no corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal (ver folio 7 y 26).

Sería del caso, tener al abogado Joaquín Eduardo Mantilla Pérez, como apoderado judicial de la parte demandante (folios 28 a 30); si no se observara que, de los documentos aportados no se determina que la señora Martha Cecilia Bautista de Uribe, actúe en representación de la entidad demandante SUPER AGRO S.A.; lo anterior, teniéndose en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la referida entidad, obrante a los folios 5 a 7.

Concerniente al certificado expedido por el sistema de información denominado ADRES, con el cual, se pretende establecer el fallecimiento del abogado de la parte demandante, doctor, Escrucería Arana (fl 30); debo manifestar que, no es el documento idóneo para el efecto, pues,

el documento legalmente valido para ello es el Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Se le hace un fuerte llamado de atención a secretaría; y requiérasele para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al pasar el expediente al despacho para desatar lo pertinente; ya que esta omisión afecta a las partes y a la misma administración de justicia. **Oficiesele.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd6dd9ce3e52f198c0d9faed20bb191e351f38d793f2b5f9eb0c04752de1d00**

Documento generado en 27/03/2023 05:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular obligación de hacer
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00882-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ, contra la señora LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ; y una vez subsanada en el término de ley, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso librar el mandamiento ejecutivo solicitado, sino se observara que la obligación de hacer que se pretende ejecutar a través de esta acción ejecutiva no es exigible como se determina en el acta de conciliación extrajudicial rubricada por las partes (folios 02 a 10), ya que con respecto a los puntos en que no se llegó a un acuerdo, **las partes pactaron de manera textual**, que de mutuo acuerdo solicitaran realizar una auditoría para verificar el inventario, ingresos y egresos de los dos establecimientos de comercio, **pero se observa, que en ningún momento fijaron o pactaron fecha para la realización de la misma**, por tanto, dicha obligación de que se realice una auditoría para los fines del numeral primero, **sobre los puntos en que no se llegó a un acuerdo**, de ello, no se desprende ninguna exigibilidad, ya que itero, de mutuo acuerdo pactaron solicitar la realización de una auditoría, **pero no determinaron la fecha para cuando**, quedando esta abierta, y no siendo por ende, exigible la obligación que se pretende a través de esta acción ejecutiva, ya que para ejecutar esta clase de obligación ejecutiva de hacer, se debe cumplir con las exigencias del artículo 422 del CGP, es decir, que la obligación sea clara, expresa **y exigible**; no cumpliéndose, itero, con este último presupuesto, que refiere a la exigibilidad de la obligación para demandarse ejecutivamente.

Por ello, debo decir, una vez más, que lo pactado en el acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Cámara de Comercio de la ciudad, soporte de esta acción ejecutiva, no cumple con las exigencias legales, para que con ella se demande ejecutivamente la obligación pactada; así las cosas, nos abstendremos en la parte resolutive de este auto de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Así mismo, se observa, que por parte de secretaría se presentó morosidad en poner en conocimiento del titular del despacho sobre la subsanación presentada; por ello, se le hace un fuerte llamado de atención y se le requiere para que por escrito explique a que se debió la morosidad presentada, ya que con este actuar se le causa un perjuicio enorme a las partes y a la misma administración de justicia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerme de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandante.

TERCERO: Se le hace un fuerte llamado de atención a secretaría por la morosidad en poner en conocimiento del titular del despacho sobre la subsanación presentada; y se le requiere para que por escrito explique a que se debió la morosidad presentada, ya que con este actuar se le causa un perjuicio enorme a las partes y a la misma administración de justicia. **Ofíciesele.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee1ccfe84be6f2673724fc4f2a0c1b5e53c7078f1f86b5d96a174843b326dc**

Documento generado en 27/03/2023 05:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso acceder a la solicitud¹ elevada por la apoderada judicial de la codemandada BANCO DAVIVIENDA S.A, en el sentido de que se surta de manera virtual, y no de forma presencial la audiencia programada para el 27 de abril de 2023 a las 2:45 pm², sino se observara que la profesional del derecho no manifestó impedimento alguno para hacer presencia en las instalaciones del despacho en la fecha y hora designada, pues, basta leer el escrito petitorio para constatar que la motivación se centró en que el extremo codemandado, es decir, SEGUROS BOLIVAR, *quien por cierto no es su prohijada*, tiene domicilio diferente a la ciudad de Cúcuta; empero, no fundamentó causal por la cual su representada no podía hacer presencia en la misma, limitándose a transcribir un aparte (*ajustado a su necesidad*) del inciso segundo del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022³.

Con respecto a ello, debo decir, que, como se manifestó al inicio de esta motivación, no se accederá a lo deprecado, por cuanto, si bien es cierto la norma en comento consagra que, “*se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias*”; también, lo es, que, dicha norma en su inciso primero reza: “Se **podrán** utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, **cuando se disponga de los mismos de manera idónea**...”. Al unísono, el inciso final del artículo 7 de la citada Ley consagra, “La **presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.**”; y en el caso de estudio, en primer lugar, no es absoluto surtir las diligencias y audiencias de manera virtual, sino que se “**podrán utilizar las tecnologías**” pero, supeditadas al contar con los elementos idóneos para el efecto, no siendo un secreto para la comunidad judicial, que las tecnologías en esta parte del país,

¹ [42SolicitudAudienciaVirtual.pdf](#)

² [38AutofijaFecha.pdf](#)

³ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2213_2022.html

no son las más propicias e idóneas para la práctica de audiencias (*perdida de señal, internet pésimo, etc*); además, recuérdese que a solicitud de las partes, se decretaron pruebas, entre ellas, las declaraciones de parte y testimoniales; por ende, es imperante que haga presencia en la misma con apego a la Ley citada, en armonía con el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 junio 2022⁴

Finalmente, no existe obstáculo alguno, del que tenga conocimiento el despacho, para consentir la inasistencia presencial a la audiencia; **pues, como ya se manifestó la profesional del derecho peticionaria no declaró ningún tipo de dificultad para el efecto; finalmente, la entidad peticionaria DAVIVIENDA S.A. y su apoderada judicial están domiciliadas en esta ciudad**, pues basta ver el escrito de contestación de la demanda para corroborarlo (folio 118, archivo 01⁵); y el tema de pandemia quedó atrás, regresando la normalidad en el ámbito laboral y social. En consecuencia, no se accede a lo solicitado.

Finalmente, referente a la petición incoada por el apoderado judicial de la codemandada Compañía de Seguros Bolívar S.A.; el despacho si bien es cierto, denegó en párrafos anteriores la asistencia virtual a la audiencia programada para la otra codemandada; para este caso deberá flexibilizar tal posición, pues, es notorio que el profesional del derecho, así como su prohijada y los testimoniantes no residen en esta ciudad, y por el contrario, están domiciliados en la ciudad de Bogotá; por ende, se accederá a que estos hagan presencia virtual a esta diligencia de audiencia, pues, el memorialista fue claro al expresar la razón por la cual, no pueden estar de manera presencial en la misma; **así las cosas, por secretaría remítase a la codemandada aseguradora, y al apoderado judicial de esta, el enlace virtual, para que se hagan parte en la fecha y hora asignada para el efecto. Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

⁴ [43AcuerdoPCSJA22-11972Del30Junio2022.pdf](#)

⁵ [01Proceso.pdf](#)

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6a8cae5ba9dcd56ffabab9e266ac4e37a4d8bead8a6a4fa5aa01fa9f14fd51**

Documento generado en 27/03/2023 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00853-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado vía electrónica por la endosataria en procuración de la parte ejecutante¹, el cual está coadyuvado por quienes integran la parte demandada, donde solicitan la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante en la cuantía de \$4.551.203,00; y consecuentemente, se proceda con la terminación del proceso por pago de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas² (archivo 20, reiterada en los 21, 24 y 25); es en razón a ello, y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, que se accederá a la terminación del proceso solicitada de manera unánime por las partes en controversia, con sujeción a la entrega previa de la suma de \$4.551.203,00, correspondiente a los depósitos referenciados en la petición presentada (archivo 20 OneDrive), al observarse que la suma de dinero cuantificada no excede el valor total de la obligación adeudada; además que la petición viene procedente del correo electrónico de la profesional del derecho el cual está registrado en el SIRNA³ (archivo 27 OneDrive), siendo esa la voluntad de las partes; en razón a ello, itero, se accederá a la entrega de depósitos judiciales a favor de la entidad demandante por el valor acordado, **efectuándose la conversión pertinente si a ello hubiere lugar**; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del proceso solicitada.

Así mismo, los depósitos judiciales que excedan la suma de dinero antes referida serán entregados a quienes integran la parte codemandada, en los valores retenidos a cada una de ellas. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Hágase entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante en la cuantía de \$4.551.203,00; y los depósitos judiciales que excedan la suma de dinero antes referida serán entregados a quienes integran la parte demandada, en los valores retenidos a cada una de ellas, **siempre y cuando no exista embargos de remanentes, en razón a lo motivado.**

¹ [01EscritoDemandaYAnexos.pdf](#)

² [20Terminacion.pdf](#)

³ [27SirnaAbogadaDte.pdf](#)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" a través de endosataria en procuración, contra las señoras XIMENA CEPEDA ESPINOSA y CARMEN CECILIA ESPINOSA HERNANDEZ, en razón a lo motivado.

TERCERO: Procédase con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciase.**

CUARTO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva; en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante cuenta con la documentación física original; por ende, deberá hacer entregada a la parte demandada de los títulos valor originales objetos de reclamación dentro de esta acción, en razón a la causal de terminación.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b5b484f5e941f37bae0c802cc7c75b67cb93370c9457ca2d5933ad56700607**

Documento generado en 27/03/2023 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2021-00906-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo cumple a cabalidad con los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), como se determina al archivo 10 OneDrive; observo como titular del despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; en razón a ello, es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.645.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,
JACO

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aba9ba315d2b65012b1b1bc72821fa1c5f88972cccf28d3477995bcaeb261d8**

Documento generado en 27/03/2023 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00060-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CARLOS DAVID SOLANO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra JORGE ALIRIO MORENO PEÑA; realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no es aportado al plenario “contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 384 del CGP, dado que fueron aportados al plenario únicamente depósitos de arrendamiento del Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, tampoco es aportado al plenario cesión de derechos contractuales entre la primera arrendadora de nombre BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI a favor del demandante CARLOS DAVID SOLANO RODRÍGUEZ.

En los hechos de la demanda no se indica con precisión la fecha exacta de inicio del contrato de arrendamiento, así como tampoco se señala el valor del canon inicial; lo anterior se hace imperioso a efectos de determinar la cuantía del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 6 del artículo 26 del CGP.

No se expresa con exactitud el valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento; información de suma importancia teniendo en cuenta los efectos y consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 384 del CGP, en cuanto el demandado no será oído en el proceso, hasta tanto no demuestre el pago de los cánones debidos.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado. Por lo expuesto se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f156bed59fa944706f71eaf10214e0b39ebd4ddb402ec0de6e3e93d5d9aef1e7**

Documento generado en 27/03/2023 05:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-40-03-010-2021-00325-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2022¹, mediante el cual, nos abstuvimos de ordenar el emplazamiento de la parte demandada, en razón a que el profesional del derecho no aportó bajo las reglas que rigen la materia de la informática (correos electrónicos) la constancia de que el correo remitido a la parte demandada fue rebotado o no recibido.

Para motivar su inconformidad, el memorialista detalló que, *“el día 30 de noviembre de 2021 ya había llegado al proceso el soporte que en este auto el Juzgado requiere, el cual dio cuenta del rebote del correo por el cual se envió la notificación personal al demandado, donde el canal autorizado de Outlook.live.com, a través de la dirección electrónica postmaster@outlook.com, comunica que”*:

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

maritza2825@hotmail.com (maritza2825@hotmail.com)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde.

Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

Por tanto, solicita se revoque el auto objeto de reparo en lo referente, únicamente, a la decisión de no emplazar y, en consecuencia, se ordene el emplazamiento del demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez efectuada, nuevamente la revisión del expediente digital, se observa que le asiste razón al profesional del derecho en lo por él reiterado, es decir, al examinarse el archivo ubicado al folio 2 de la posición 29 OneDrive², se constata que efectivamente está la constancia virtual de la bandeja del servidor del correo de la parte demandada, donde registra: *“No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos maritza2825@hotmail.com”*; es decir, efectivamente se surtió, y se evidencia que no se logró materializar el acto de notificación; por ende, entra el despacho, a reponer parcialmente la providencia atacada,

¹ [52AutoNoAccedeEmplazar.pdf](#)

² [29RespuestaParteDteARequerimientoAuto22112021.pdf](#)

en lo que atañe a la negativa del emplazamiento, para en su efecto acceder a ello, dejando incólume la orden impartida a secretaría.

En consecuencia, efectúese el emplazamiento del demandado ANTONIO MARÍA NAVAS ARENAS en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca de manera virtual o físicamente, al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2021³.

Por secretaría hágase el edicto emplazatorio, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mencionado, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP, con quién se proseguirá la actuación. **Ofíciense.**

Requírase a secretaría para que proceda a cargar dentro de este radicado la providencia del 22 de noviembre de 2021 proferida dentro de este radicado, pues, la misma no reposa dentro del expediente.

Finalmente, ordénese a secretaría para que retire de este radicado virtual, el memorial de terminación ubicado en la posición 54⁴ (dejando constancia de ello), pues, no corresponde a las partes, procediéndose a ubicar en el expediente al cual pertenece. Por consiguiente, se le hace un fuerte llamado de atención; y requírasele para que manifieste por escrito los motivos por los cuales se presenta mora de cargar dicha providencia, y de no ser cuidadosa al cargar el memorial de terminación; así como, no poner en conocimiento del despacho el recurso horizontal desatado, ya que estas omisiones afectan a las partes y a la misma administración de justicia. Ofíciesele.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Firmado Por:

³ [07AutoMandamientoPago.pdf](#)

⁴ [54TerminacionCuotasenMora.pdf](#)

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33012e9a0ceccf0dfcebde151f65e6aa2939a951e64d93248fcda5099d36870**

Documento generado en 27/03/2023 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00365-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda¹ de la referencia, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, a través de apoderado judicial, contra los señores MARIA PETRA SANTANDER (cónyuge), JAIRO VERA SANTANDER y JAVIER GERARDO VERA (como herederos determinados), y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Jairo Vera Guarín; así como, contra el señor NELSON BERNAL SUAZA; y una vez subsanada² dentro del término de ley; se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el artículo 87 ibidem; es por lo que, en razón a ello, procederemos a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, exceptuándose lo petitionado con respecto al embargo del 50% del salario, ya que el acreedor primario es una entidad que no se regula por el régimen de las cooperativas y el hecho de endosarle el título valor a la Cooperativa demandante, no por ello, queda legitimada para solicitar el embargo del salario en la proporción del 50%, ya que el negocio primario del deudor no fue con ninguna cooperativa.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores MARIA PETRA SANTANDER, JAIRO VERA SANTANDER, JAVIER GERARDO VERA, NELSON BERNAL SUAZA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Jairo Vera Guarín, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, la siguiente suma de dinero:

- DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$12.463.727,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde

¹ [01DemandayAnexos.pdf](#)

² [06AlleganSubsanacionPoder.pdf](#)

el 02 de diciembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, previa las deducciones de Ley, que devengue el señor NELSON BERNAL SUAZA, como empleado de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta (folio 227, archivo 01)³. **Ofíciense** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$18.700.000,oo.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean por separado los señores MARIA PETRA SANTANDER y NELSON BERNAL SUAZA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$18.700.000,oo.**

QUINTO: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad dentro del radicado interno N°54001-4003-002-2018-00329-00, respecto de los bienes de propiedad del demandado señor JAIRO VERA GUARIN (QEPD). Ofíciense al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Limítese el embargo a la suma de \$18.700.000,oo. Ofíciense.**

SEXTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2.022.

SEPTIMO: Efectúese el emplazamiento de los herederos INDETERMINADOS del señor JAIRO VERA GUARIN (QEPD) en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que dentro del término

³ [01DemandayAnexos.pdf](#)

de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, proferido en su contra.

Para el efecto alléguese por parte de la apoderada judicial demandante la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas Nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión; y una vez allegada la publicación del edicto, procédase por el despacho a efectuar la comunicación en el registro Nacional de personas emplazadas en la página web del TYBA; posteriormente designese curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago y a su vez se continuara el curso del proceso.

OCTAVO: Reconocer a la abogada SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db0797b289f54b0bebda1921ae9dafc1a04ff97467b6314e4e074017af85c9d**

Documento generado en 22/03/2023 05:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ [06AlleganSubsanacionPoder.pdf](#)

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00433-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde atendiendo el requerimiento efectuado por el despacho en auto anterior, ratifica la solicitud de terminación del proceso en razón al acuerdo de voluntades; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (ver archivo 27 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver fl. 22 archivo 01 OneDrive) y que el correo electrónico del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 13 OneDrive), se accede a la terminación del proceso de la referencia, conforme al acuerdo de voluntades existentes entre las partes, **en concordancia con lo expresado y ratificado en autos que anteceden, teniéndose en cuenta lo manifestado por el señor abogado demandante, en el sentido de que, lo que han pretendido es que se proceda a la terminación del proceso ejecutivo, independiente a que existan o no, depósitos judiciales a su favor;** así las cosas, itero, se accederá a la terminación solicitada, teniéndose en cuenta que la parte ejecutante actúa a través de apoderado judicial y es el dueño de la acción, quién puede disponer de manera voluntaria del el ejercicio de la misma o de su terminación. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por LUZ RAQUEL RICO CRUZ, a través de apoderado judicial, contra el señor GIOVANNY FUENTES BUSTACARA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de**

medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto librense los oficios de desembargo. Ofíciense.

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f9d3dc502bf75d1c169a9fc7ee2505a5f571f59de26572f3dba91fbde2a1fe**

Documento generado en 27/03/2023 05:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico, firmado por el apoderado especial de la entidad demandante Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, como consta en la escritura pública No. 6213 de fecha 22 de octubre de 2021 suscrita en la Notaria 38 del círculo de Bogotá, coadyuvado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (ver archivos 11 y 12 OneDrive); aunado a la solicitud presentada por la demandada quién actúa en nombre propio (archivo 13 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el referido apoderado especial de la entidad financiera demandante, cuenta con facultad para recibir (ver fl. 7 archivo 11 OneDrive) y que el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, de donde fue enviada la solicitud de terminación del proceso está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 14 OneDrive), se accede a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado. Lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCO DE BOGOTA SA a través de apoderada judicial, en contra de ELIACID PABON LOPEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de levantar medida cautelar alguna, por cuanto en este proceso no se decretaron medidas cautelares.

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original, exhortándosele para que haga entrega del título valor objeto de ejecución a la parte demandada.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57bb75eb22c9245e2e1670251e1f70fac4bfeb00340e2a715134cd42a227a3d**

Documento generado en 27/03/2023 05:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00054-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por NELSON BISMARCK RESTREPO JAIMES, a través de apoderado judicial, contra la señora LILIA MARITZA PRADILLA; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; es por lo que, en razón a ello, el despacho procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora LILIA MARITZA PRADILLA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a NELSON BISMARCK RESTREPO JAIMES, la siguiente suma de dinero:

- UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00) por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más los intereses de plazo liquidados desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 884 C. Co, modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 111.
- Más los intereses moratorios que se causen desde el 19 de diciembre de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, conforme a lo preceptuado en el artículo 884 C. Co, modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 111.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la señora LILIA MARITZA PRADILLA, como empleada del Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta. Oficiese al señor pagador de la entidad antes referida, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$3.000.000,00.**

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias ahorros, corrientes, títulos CDT y acciones, posea la demandada LILIA MARITZA PRADILLA, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$2.500.000,oo. Ofíciense.**

CUARTO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado ROGELIO PEÑARANDA ROA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdc95769ce8970ac365b6905bdcc033cee21cda2a1dbb2c573db6c0fb58f0ea**

Documento generado en 27/03/2023 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00062-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de JOSUE JESUS RAMIREZ MANCILLA; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; por lo que, en razón a ello, el despacho procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a JOSUE JESUS RAMIREZ MANCILLA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al BANCO DE BOGOTA S.A. las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$49.523.600,00) por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.200.482,00) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 15 de junio de 2022 al 13 de diciembre de 2022.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s que posea el demandado JOSUE JESUS RAMIREZ MANCILLA, en los bancos y corporaciones relacionadas en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de

depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$75.000.000,oo.**

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd8d84863a64b8fc1e2f4378779881f56b7899e011d918481a933202745881d**

Documento generado en 27/03/2023 05:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00064-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra YOHANNA GISELA ALARCON PATIÑO; realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que, conforme a lo pretendido en el escrito de demanda no hay claridad de quién es la parte demandante; lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda obrante a folios 1-6 del archivo 01 de OneDrive, se pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, no obstante, en el poder obrante a folio 48 del archivo 01 de OneDrive se anota como demandante a la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.; aunado a lo anterior, en el folio 39 del archivo 01 de OneDrive observamos un endoso en propiedad realizado por parte de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. respecto del pagaré base de ejecución, así como también de la garantía hipotecaria; y a folio 44 del archivo 01 de OneDrive, también se observa una cesión de crédito hipotecario a favor de la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Así las cosas, en este orden de ideas, deberá el señor apoderado judicial de la parte actora ser claro con relación a lo referenciado, para así encausar procesalmente como se debe, la respectiva demanda.

De otro lado, pretende la parte actora cobrar por concepto de intereses moratorios la suma de \$6.087.887,28, no obstante, al realizar la sumatoria de los intereses moratorios de cada cuota estipulada en la tabla del numeral 4 del acápite de pretensiones, arroja como resultado la cantidad de \$25.574,32; por lo que deberá la parte actora aclarar la suma pretendida por dicho concepto.

Finalmente, observa el despacho que los certificados obrantes a folios 96-103, 104-112 y 122-131 del archivo 01 de OneDrive son ilegibles, por lo que se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que aporte nuevamente, para de esta manera tener claridad en lo allí expuesto.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f965fcb834e8742863e855ca22e1a23bf1ef50b288d26a71536e003dcc4024fa**

Documento generado en 27/03/2023 05:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N° 54001400301020230006600

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, impetrada por el señor **ALEXANDER PÉREZ ÁVILA**, a través de apoderada judicial, contra la señora **LORENA PATRICIA NIETO GOMEZ**; y observándose que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; es por lo que, procederemos a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora LORENA PATRICIA NIETO GOMEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago, al señor ALEXANDER PÉREZ ÁVILA, las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. CTE (\$10'500.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de mayo de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago total del título valor.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devenga la señora LORENA PATRICIA

NIETO GÓMEZ, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional, Ofíciase al señor pagador de la entidad ante referida, comunicándole que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$15.750.000,00.** Con respecto a las prestaciones sociales, para el caso de análisis son inembargables.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, en armonía con la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconocer a la abogada CAMILA ANDREA JAIMES GARAVIS, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768464e8e27db5f684d5f26dbf1c921d3d8fa2d50345d4763cb36a00402db25c**

Documento generado en 27/03/2023 05:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Despacho comisorio diligencia de secuestro de inmueble.
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00068-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Observando el despacho que llegó procedente del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de la ciudad¹, comisión librada dentro de su radicado N°540013160003202200165-00, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por la señora NINY JOHANA POLENTINO MENDOZA, contra BRYAN EDUARDO PEREZ CARVAJALINO, con el objeto de que se les auxilie y se lleve a cabo diligencia de secuestro del LOCAL COMERCIAL # 11, ubicado en la Avenida 6, interior del Conjunto Comercial Éxito de la ciudad², identificado con matrícula inmobiliaria N°260-221468, cuya propiedad está en cabeza del demandado; es en razón a ello, que se aceptará la comisión ordenada; y se procede a señalar como fecha para realización de la misma, **el día dos de mayo del año en curso, a la hora de las tres de la tarde**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciense.**

Así mismo, requiérase de manera inmediata al Juzgado comitente para que nos allegue en el término de la distancia, copia virtual del auto donde se ordenó la comisión; lo anterior, para proceder de conformidad, ya que la realización de esta diligencia queda supeditada a la remisión del auto pertinente. Ofíciense

Una vez diligenciado el comisorio, envíense al comitente dejando constancia de su salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

¹ [006.078Oficio#011DespCom#003LocalCialCCExito.pdf](#)

² [005.042ConstancialInscripcion.pdf](#)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc57ade333e9127410e7e32af54c1e35aa5590bc62af38defc0c14731eb50e3**

Documento generado en 27/03/2023 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00069-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda¹ de la referencia, presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A, a través de apoderado judicial, contra LEOMAR MARTINEZ CARVAJAL; observa el despacho que la misma cumple los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a LEOMAR MARTINEZ CARVAJAL, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al BANCO DE BOGOTA S.A, la siguiente suma de dinero:

- OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$82.989.773,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.596.556,00), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 05 de agosto de 2022 hasta el día 26 de diciembre de 2022, registrados en el título valor objeto de ejecución.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de diciembre de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea la señora LEOMAR MARTINEZ CARVAJAL, en los bancos y corporaciones

¹ [001EscritoDemanda.pdf](#)

relacionadas en las solicitudes de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$139.000.000,oo.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: Reconocer al abogado JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8864096197ece0ed7c34442307adc30ec1814c4de38c161cfbb5c145abac51c9**

Documento generado en 27/03/2023 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00072-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda¹ de la referencia, presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, contra la señora MARITZA BELEN CASANOVA REALES; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; es por lo que, en razón a ello, el despacho procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora MARITZA BELEN CASANOVA REALES, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago, a SCOTIABANK COLPATRIA S.A, antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré 02-01352062-03 (obligaciones 108419200530-4593560055634297):

- SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE (\$64.209.246,14), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda
- Más por los intereses moratorios que se causaron desde el 03 de diciembre de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, conforme a lo preceptuado en el artículo 884 C. Co, modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 111.

Respecto del pagaré 4831010004016560-4831611672901569:

- QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$15.180.017,00), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda
- Más por los intereses moratorios que se causaron desde el 03 de diciembre de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación,

¹ [01EscritoDemandaRecibido.pdf](#)

conforme a lo preceptuado en el artículo 884 C. Co, modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 111.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles en lo que respecta a la propiedad de la señora MARITZA BELEN CASANOVA REALES, identificados con matrículas inmobiliarias N°260-247091 y 260-258619. Para llevar a cabo las diligencias de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P de esta Ciudad, para que proceda a registrar las mismas; y una vez registradas, y se tenga pleno conocimiento de la ubicación exacta de los referidos bienes, se comisionará al señor alcalde municipal de la respectiva municipalidad, para que a través de uno de los inspectores de policía, proceda a realizar dichas diligencias de secuestro; comisiones que se ordenan teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluidas de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos. En caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución de los comisorios para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciense a la ORIP y al señor alcalde de la Ciudad; y elabórense los despachos comisorios con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Reconocer al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado

SEXTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd8108a7be6b9236ae4045ad479ada635b0e36cc3880f7775c96f6019141b41**

Documento generado en 27/03/2023 05:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>